Año económico de 1877-78. JUEVES 18 DE ABRIL. Número 143.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria dela Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente incoado por esa Intervencion general sobre la conveniencia y necesidades de determinar de una manera clara y precisa los trámites que deban llenarse en lo sucesivo para la constitucion de las fianzas de los funcionarios públicos que tengan obligacion de prestarlas para garantir el desempeño de sus destinos, y mas principalmente con respecto á las que lo sean en fincas, atendida la reforma introducida en el art. 3.° de la ley de Administracion y Contabilidad por el art. 72 de la de 21 de Julio de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido acerca de este importante asunto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que para el debido y acertado cumplimiento de lo que previene el referido art. 72 de la ley de presupuestos vigente se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestacion de fianzas procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantir los cargos para que sean designados; y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones económicas ó á las Autoridades que en su caso deban disponer que se dé la posesion á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deban consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesion á ningun empleado obligado á la prestacion de fianza sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le esté concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada; en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposicion incurrirán en responsabilidad, así como por las faltas que resultasen en la constitucion de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse:

Primero. En metálico.

Segundo. En efectos públicos al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero. En fincas rústicas; y

Cuarto. En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. Este abono se verificará por anualidades vencidas en virtud de las oportunas Reales órdenes en que, prévio informe y propuesta de la Direccion general del Tesoro, se fije para cada año el referido tanto por 100 á que hubiere salido dicha Deuda en el anterior.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirán á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalizacion en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado é inscripcion íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas, cuya aprobacion corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales Letrados y los Jefes de las Secciones de Intervencion.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Jefes de las Administraciones económicas por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que esten arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificacion del mismo, que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificacion del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuviesen enclavadas, en la que, con relacion al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificacion, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos antecedentes se formará expediente por las Administraciones económicas, en el que informarán los Negociados de Contribuciones de las Secciones administrativas respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas acerca del último extremo expresado; los Oficiales Letrados sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervencion sobre el conjunto del expediente, haciéndose por estas la correspondiente liquidacion para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Oficiales Letrados resulte que la titulacion que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Jefes de las citadas Administraciones económicas resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolucion de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales Letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervencion para que

consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso propongan la aprobacion de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Administraciones.

Sétimo. Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobacion á las fianzas, según los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y mas acertada decision.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exencion temporal de pago de la contribucion por cualesquiera de los casos que determina la legislacion vigente, el expediente prévio á la formalizacion de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero. Tasacion judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndoles saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas, mencionadas con que deberian figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalizacion de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. Informacion de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. Justificacion legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligacion, ó en su caso cuáles fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios electos para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Administraciones económicas a fin de que, examinándose por las mismas, y prévios los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente para que, examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobacion de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificacion de la Delegacion del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fé de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervencion de las Administraciones económicas.

13. Las fianzas podrán constituirlas los interesados por sí ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fé el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la vénia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebracion del contrato, y la declaracion de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante ú otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo si se hallan estos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningun tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, esta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no solo de los actos de aquel, sino tambien de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcacion territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 12 de Setiembre de 1861.

18. Los Jefes de las Administraciones económicas remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razon de su gestion y nombramiento, y á la Intervencion general de la Administracion del Estado cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaracion en el indicado sentido por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se confieran empleos de fianza les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificacion con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Será requisito indispensable sin embargo, tanto en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestion administrativa, y que á juicio de las oficinas interventoras, llamadas á examinarlas, no resulta á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el exámen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos, además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Administraciones económicas lo participarán á la Direccion de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposicion para que se tome razon de ello en los libros y antecedentes del propio centro directivo.

22. La cancelacion de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelacion de las prestadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó centros generales respectivos, los cuales oirán préviamente á la Asesoría, Direccion general de lo Contencioso, para que informe en derecho, sobre las alzadas de los referidos funcionarios.

23. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, sus Jefes inmediatos decretarán la cancelacion de las fianzas despues de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no resulta responsabilidad alguna á los interesados; oficiarán directamente á la Direccion general de la Caja de Depósitos para que pueda proceder á la devolucion de las fianzas si en ellas se hallasen constituidas, y lo participarán tambien á las Direcciones generales de que aquellos hubieren dependido.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Dinamarca el dia 8 de Setiembre de 1872.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Á LAS CÓRTES.

En 8 de Setiembre de 1872 se firmó entre España y Dinamarca un Tratado de Comercio y Navegacion, en el cual solo se estipulan las condiciones generales pactadas ya con otras naciones, sin especiales compromisos arancelarios. Habiendo desde entonces recordado varias véces el Gobierno de aquel país sus deseos de proceder á la ratificacion de dicho Tratado, y no ofreciendo ningun inconveniente, por opinion unánime del Consejo de Estado manifestada el 31 de Enero de 1876, confirmando la favorable que habia merecido á los Ministerios de Ultramar y Hacienda debidamente consultados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872.

Palacio 18 de Febrero de 1878. —El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Grecia en 21 de Agosto de 1875.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Á LAS CÓRTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á los Cuerpos Colegisladores que se sirvan autorizar al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

El Gobierno helénico propuso en 1871 la celebracion de un Tratado comercial, y reprodujo su peticion en 1875 por conducto del Enviado especial que vino á esta Córte con motivo del advenimiento al Trono de S. Magestad el Rey (Q. D. G.). Habiendo accedido á ello el Gobierno de S. M., se llevó á cabo la negociacion y se estipuló un pacto concebido en términos menos ámplios que los concluidos con otras naciones, puesto que no se consignó en él concesion especial alguna en materia arancelaria. Examinadas sus cláusulas por el Ministerio de Hacienda, manifestó que no hallaba inconveniente en que se llevara á efecto, con tanta mas razon, cuanto que sus estipulaciones se habian pactado ya con otras naciones. Nada se ofrece efectivamente á Grecia que no se haya dispensado ya á otras várias Potencias, y además el Tratado puede denunciarse con un año de anticipacion desde el momento que se juzgue oportuno, porque no tiene plazo fijo para su duracion.

El Consejo de Estado le dió su aprobacion, y con ella se ha conformado el Gobierno de S. M., el cual tiene por norma de conducta ir asegurando á los españoles en todos los paises extranjeros las mayores ventajas que disfruten los súbditos de las naciones mas favorecidas, cumpliendo así con el deber de protegerlos y de fomentar sus intereses, no solo dentro de los dominios españoles, sino tambien en cualquier parte del globo en que se presenten, y evitando que se quejen con fundamento de que por negligencia ó por otro órden de consideraciones de escuela, respetables, aunque no siempre atendibles, se vean privados del amparo de agentes dotados de las facultades necesarias, y del goce de los beneficios alcanzados por otros Gobiernos en favor de sus respectivos súbditos.

Hasta ahora la accion protectora del Gobierno se ha ido extendiendo hasta los paises mas remotos, y se complace en esperar que, con raras excepciones, los españoles recogerán el fruto de sus miras previsoras donde quiera que se hallen establecidos.

Si las relaciones comerciales con alguna nacion determinada no son tan ámplias como seria de desear, no por eso deben dejarse de estipular con ella las mismas cláusulas sobre derechos civiles y garantías para el comercio y la navegacion, que pueden contribuir al desarrollo de estos elementos de la riqueza nacional y redundar en beneficio de un número de españoles, por limitado que sea.

Por otra parte, tampoco hay razon para negar á unas potencias lo que se concede á otras, por la circunstancia de ser menos poderosas que éstas, cuando una acertada política aconseja que se trate igualmente á todos los extranjeros mediante reciprocidad en las concesiones, sin privilegios respecto unos de otros, ni mas diferencias con los nacionales que las emanadas de la distinta soberanía á que se hallan sometidos. No hubiera podido, por lo tanto, el Gobierno de S. M. negar á Grecia lo que ha concedido ya á varias Potencias sin faltar á esa regla de conducta y sin privar á los españoles de recíprocas ventajas por temor á pactar una vez mas lo estipulado anteriormente.

A estas consideraciones generales se agrega que la proximidad de Grecia y el porvenir á que puede estar destinado el pueblo helénico, es de presumir que dé lugar á que los españoles visiten aquel país y trafiquen con sus moradores en mayor escala que lo hacen en el dia, merced á las garantías que les asegura este Tratado.

En vista de todo lo expuesto el Ministro que suscribe, debidamente autorizado al efecto por S. M., tiene la honra de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de Comercio y de Navegacion entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

Palacio 11 de Abril de 1878.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

TERCERA SECCION.

Capitanía general de Marina del departamento de Ferrol.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 21 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para que todos los individuos que tengan créditos contra las Cajas de los batallones de Infantería de Marina que se hallan en la isla de Cuba y contra las de los apostaderos por alcances de fallecidos ú otros conceptos no sufran perjuicio alguno en el percibo de ellos y los puedan cobrar oportunamente; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tan luego se reciban en los indicados batallones y apostaderos instancias de individuos que tengan aquel derecho debidamente justificados, se procederá á tomar en plaza las letras de cambio correspondientes al crédito que se reclame, á favor de los Alcaldes de los puntos donde radiquen los interesados, y deduciéndose del total crédito si este fuese en billetes del Banco español de la Habana, la depreciacion que tengan en plaza el dia que se ejecute la operacion mas el importe del giro, y acompañándose el oficio de remision de la letra al Alcalde, de la que se le exigirá recibo; el pormenor de la operacion que se haya efectuado para comprar la letra; si los créditos fuesen en oro, bastará acompañar la factura que al tomar la letra expide la casa donde se verifica el giro. Para que pueda tener efecto lo dispuesto por S. M., es su soberana voluntad que por las Capitanías generales de los departamentos se mande publicar en los periódicos de la localidad cuanto se ha mandado, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan promover las correspondientes instancias documentadas que acrediten el derecho, á los Jefes respectivos por conducto de los Alcaldes, para lo cual deben unir los documentos que comprende la unida nota, previniéndose á los Jefes del segundo regimiento batallon en Cuba y de las fuerzas del cuerpo en los apostaderos, noticien á este Centro el envío de las letras para que haya la debida constancia ó den aviso cuando no puedan efectuarlo especificando las causas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la nota que se cita, por si se sirve disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo.

Ferrol 11 de Abril de 1878.—Enrique Croques.

MINISTERIO DE MARINA.—NOTA DE REFERENCIA.

El padre.

Partida de bautismo del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores, partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de existencia y vecindad.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem del finado.

Certificacion de existencia, vecindad y de no tener otros herederos forzosos.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelos.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Madrid 21 de Marzo de 1878.—Pavía.—Es copia: Croques.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Clases pasivas.

El sábado 20 del corriente mes, se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia, tanto en la Caja de esta económica, como en las subalternas de estancadas, de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1877 y Enero del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 16 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas se insertó en la Gaceta de Madrid número 102 correspondiente al dia 12 del actual el anuncio siguiente:

«Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real órden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares, para cuya celebracion fué autorizado por órden de 30 de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 3 de Julio siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada órden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Orense 15 de Abril de 1878.—P. I., Manuel Poncet.

Resultando vacantes, aunque provistos interinamente, los estancos de tabacos de Correjanes y Gudiña, dependientes de las subalternas de Valdeorras y Viana respectivamente, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para obtener en propiedad el desempeño de los referidos estancos que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica acompañada de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 16 de Abril de 1878.—Angel Guerra.

Territorial.

En mi propósito de advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales los plazos en que deben efectuarse los trabajos preliminares de los repartos de inmuebles, ocurriendo á todas las necesidades que impone la mas importante de las tributaciones, excité el celo de las mismas para que llamando á los contribuyentes que tuviesen necesidad de rectificar las declaraciones de su haber en cada uno de los casos previstos por mi circular de 31 de Enero último, se habilitasen los padrones de la riqueza que habian de responder al impuesto en el próximo año económico y se les revistiese del carácter legal que solo una ámplia publicidad puede imprimirles.

La anticipacion con que esta oficina recomendó dichos trabajos y el buen deseo que debe suponerse en los gestores del municipio, tratándose de un servicio que resuelve multitud de reclamaciones y el problema mas difícil de la derrama, háceme esperar que los repartos del inmediato ejercicio alejarán toda sombra de parcialidad y sean el regulador que marque la fortuna del contribuyente en sus obligaciones para con el Estado.

Preparados como supongo los trabajos de rectificacion y llegada la época de utilizarlos para el repartimiento que hayan de hacer los pueblos tan al momento como se les dén á conocer sus cupos, preciso es vayan adelantando el borrador ó copia del que ha de quedar en Secretaría, trasladando desde luego los nombres de los contribuyentes por riguroso órden alfabético y *el imponible* que á cada uno resulte en sus respectivos conceptos ó divisiones; pero distinguiéndolos por numeraciones correlativas y con entera independencia de vecinos y forasteros sin omitir el apellido materno siempre que fuere posible. Y como en el año que se halla próximo á finar se hubiera prescindido por muchos Ayuntamientos de los estados y apéndices prevenidos en las instrucciones que regulan este servicio, vuelvo á recomendarles el mas exacto cumplimiento de los que reclama la modelacion oficial mandada observar; en inteligencia de que la falta de alguno de ellos y especialmente los que se refieren al número de contribuyentes por escala gradual de cuotas y su importe, será causa bastante para suspender la aprobacion del reparto y exigir la responsabilidad consiguiente.

Tampoco se admitirá ninguno que deje de contener *el arrastre de las sumas* segun está prevenido y el resúmen final de los totales que correspondan á las secciones de forasteros y vecinos ó sean las últimas sumas de cada una de estas clases sin enmiendas ni raspaduras que por lo menos no se hallen salvadas en debida forma.

Por último la Administracion espera confiadamente que los Ayuntamientos y Juntas periciales inspirándose en el mejor deseo á favor de los intereses que representan, anticiparán estos trabajos, en términos, que al recibir el señalamiento del cupo que les corresponda, puedan sin la menor dificultad terminar sus operaciones limitadas como deben quedar á la aplicacion del tanto por ciento que resulte entre este y la riqueza líquida imponible declarada á cada contribuyente.

Encarezco á los Sres. Alcaldes que del recibo de la presente y de quedar en cumplir sus prevenciones se sirvan darme el oportuno aviso.

Orense 16 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

En cumplimiento de lo que dispone la Administracion económica de la provincia en su circular de fecha 31 de Enero último, se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes por territorial en este distrito que hubiesen tenido alteracion en su riqueza imponible, y lo justifiquen como en dicha circular se previene, concurran á esta Secretaría en los últimos 15 dias del corriente mes de Abril.

Merca Abril 13 de 1878.—Manuel Gonzalez.

Arnoya.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio que dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido por cualquier concepto en sus capitales imponibles á fin de tenerlas en cuenta en la rectificacion del amillaramiento que debe hacerse para el próximo año económico de 1878 á 79; en la inteligencia de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Arnoya Abril 14 de 1878.—El A. P., Bernardo Cao.

Villar de Barrio.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles del próximo año económico de 1878 á 79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias contados desde el 16 del corriente hasta el 30 del mismo ambos inclusives, las oportunas relaciones juradas acompañadas de los documentos de traslacion de dominio debidamente requisitados; y se les previene que de no verificarlo en el plazo marcado continuarán con el mismo capital con que actualmente figuran, sin perjuicio de las responsabilidades en que resulten incursos, si por la Junta se llega á descubrir alguna ocultacion.

Villar de Barrio Abril 14 de 1878.—El A. P., Manuel Prado

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras	Total	Varones.	Hembras.	Total		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales.	3	5	8	2	3	5	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Orense 11 de Abril de 1878 —El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	1	1	2	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	»	»	»	»	»	1	»	1	1
7	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	2	1	»	3	2	2	2	6	9

Orense 11 de Abril de 1878. —El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.